



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00670 -00
Medio de control o Acción	Repetición
Demandante	Universidad del Atlántico
Demandado	Ana Sofía Mesa de Cuervo
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto autorizando entrega de copias de sentencia con constancia de ejecutoria.

CONSTANCIA
Memorial adiado 25 de octubre de 2019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00670-00
Medio de control o Acción	Repetición
Demandante	Universidad del Atlántico
Demandado	Ana Sofía Mesa de Cuervo
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se le expida copia con la constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 4 de febrero de 2019 dictada en audiencia inicial, por la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

Luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia por este Despacho en fecha 4 de febrero de 2019, y se observa poder conferido al Dr. Randy Tatis Gonzalez, a folio 98 del expediente, sin que obre actuación alguna que indique que esa decisión fue apelada.

Por lo anterior, y habida cuenta que con la solicitud, el apoderado de la parte demandada allegó constancia de haber atendido lo dispuesto en la Circular 000044 del 21 de enero de 2016, suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración, esto es haber cancelado el arancel por el desarchivo de un proceso, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte demandante, la expedición de copia autenticada de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 4 de febrero de 2019, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

AUTORÍZASE, la expedición de copias autenticadas, a costa de la parte demandada, de la sentencia referenciada, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>146</u>	DE HOY (<u>01-11-19</u>) A LAS 8:00 Horas
<u>Alberto Oyaga Larios</u> SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00025-00
Medio de control o Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alcira Sarmiento Pérez..
Demandado	E.S.E. Hospital de Repelón.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante subsanó las irregularidades de las que adolecía la demanda.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 76 folios + traslados

CONSTANCIA
Con auto de admisión de demanda

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00025-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alcira Sarmiento Pérez
Demandado	E.S.E. Hospital de Repelón-
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora **Alcira Sarmiento Pérez**, por conducto de apoderado judicial presentó demanda contra la **E.S.E. Hospital de Repelón**, en la que solicita se declare la nulidad del oficio de fecha 19 de julio de 2017 y de todos los contratos O.P.S. que celebró con la entidad demandada y se les otorgue la denominación de contratos laborales.

Inicialmente la demanda fue inadmitida al observarse la falta de algunos requisitos formales, concediéndole al demandante el término de 10 días para que subsanara la demanda, a lo que procedió en memorial del 2 de mayo hogaño.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior se, **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Alcira Sarmiento Pérez** contra la E.S.E. Hospital de Repelón

2.- Notifíquese personalmente al gerente, director y/o representante legal de la **E.S.E. Hospital de Repelón** o al funcionario a quien éste hayan delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

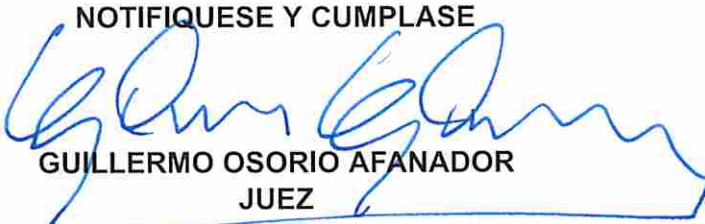
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

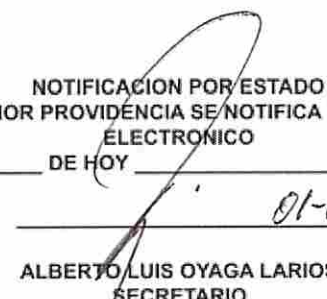
7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>146</u>	DE HOY <u>01-11-19</u>	A LAS 8:00 A.M.
		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00226-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alberto Enrique Llanos Ahumada
Demandado	Distrito de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público Distrital.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que las pruebas solicitadas en audiencia inicial de fecha 26 de julio de 2019, fueron aportadas al expediente.

PASA AL DESPACHO

Para dar traslado de las pruebas remitidas

CONSTANCIA

Pruebas aportadas a folios 203-211 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00226-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alberto Enrique Llanos Ahumada
Demandado	Distrito de Barranquilla – Secretaria de Control Urbano y Espacio Público Distrital.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 26 de julio de 2019, se decretó la práctica de una prueba documental de manera oficiosa que debía ser remitida por parte de la demandada Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla.

A través de memorial allegado el 24 de octubre de 2019, por medio de la Oficina de Servicios se aportaron al expediente las pruebas solicitadas.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

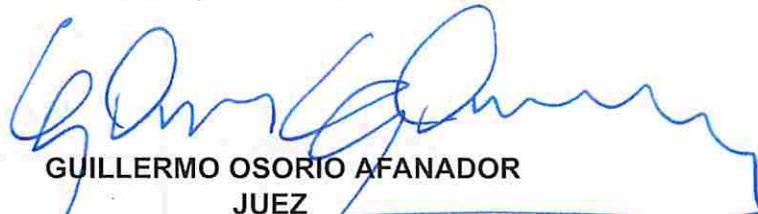
Así las cosas, por ser lo procedente, se

DISPONE

PRIMERO.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por la Secretaría Distrital de Control Urbano, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
Nº 146	DE HOY () A
LAS 8:00 Horas	
01-11-19	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/10/2019

Radicado	08001-33-33-014-2018-00261-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Transportes El Caimán Ltda.
Demandado	Superintendencia de Transportes
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba decretada en audiencia de fecha 02 de septiembre de 2019 fue allegada al expediente.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre la eventual incorporación de las pruebas allegadas al plenario.

CONSTANCIA
Documentos aportados como pruebas a folios 75-76 del expediente.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-33-33-014-2018-00261-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Transportes El Caimán Ltda.
Demandado	Superintendencia de Transportes
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 09 de agosto de 2019, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, la certificado de fecha de presentación de la demanda con radicado No. 1100133410452020180011100.

A través de mensaje al buzón de correo electrónico del despacho enviado el 29 de agosto de 2019, se allegó la prueba requerida.

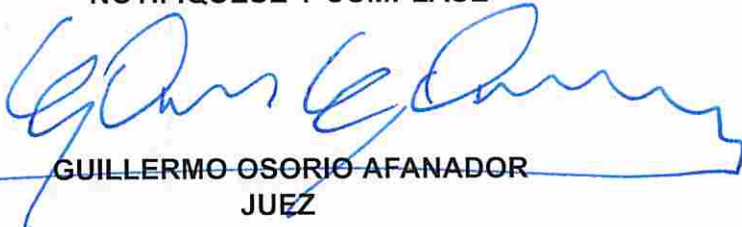
Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que comoquiera que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

1º.- Incorpórese al presente asunto, la prueba documental remitida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, y **córrase** traslado de las mismas por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2º.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
Nº 146	DE HOY () A LAS 8:00
Horas	
1-11-19	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

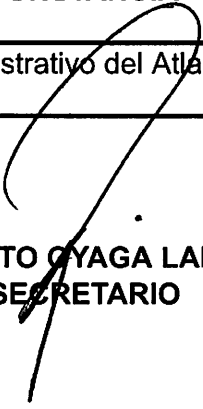
Barranquilla, 31/10/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00222-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sonia Isabel Mendoza de la Hoz
Demandado	Municipio de Puerto Colombia
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico.

PASA AL DESPACHO
Para decidir con auto de obedecimiento.

CONSTANCIA
Auto proferido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico


ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00222-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sonia Isabel Mendoza de la Hoz
Demandado	Municipio de Puerto Colombia
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de decisión Oral, Sección "B", de fecha 06 de septiembre de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, en audiencia inicial efectuada el día 27 de mayo de 2019, mediante el cual se declaró de oficio probadas las excepciones de inepta demanda, con respecto a la sanción moratoria reclamada por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial y de caducidad, propuestas por el Municipio de Puerto Colombia, y que en consecuencia dio por terminado el proceso por las razones expuestas en esta providencia.

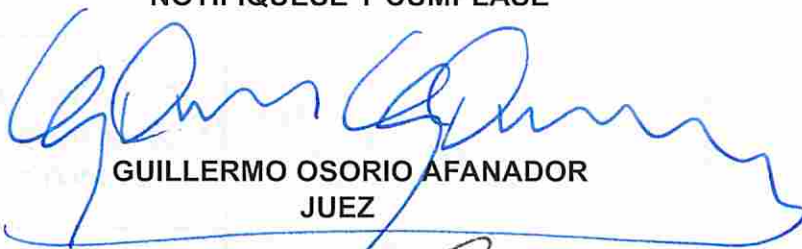
"(...)"

En tal virtud se, **DISPONE:**

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia de fecha 06 de septiembre de 2019.

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° 146	DE HOY () A LAS 8:00
Horas	
1-11-19	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00291-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	COOMEVA Medicina Prepagada S.A
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaria de Hacienda
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y ya se fijaron las excepciones propuestas por las demandadas.

PASA AL DESPACHO

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Traslado de excepciones del 06 al 09 de agosto de 2019, visible a folios 344,345 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00291-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	COOMEVA Medicina Prepagada S.A
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaria de Hacienda
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”

El ente territorial Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, fue notificado de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 20/02/2019¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el Distrito de Barranquilla contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

¹ Folio 96



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

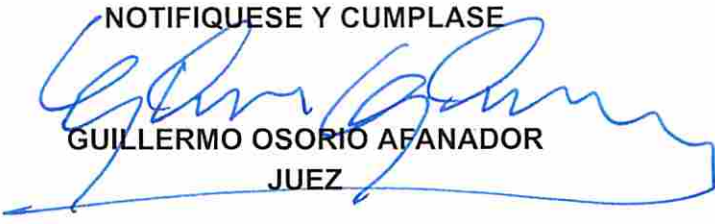
RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día dieciocho (18) de noviembre de 2019, a las 3:30 p.m. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor Luis Carlos Quiñones Quevedo², como apoderado del Distrito de Barranquilla, en los términos y facultades del poder conferido³.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° <u>140</u>	DE HOY (<u>1-11-19</u>) A LAS 8:00
(Horas)	
	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Folio 123.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00163-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Anastacio Pedroza Mata
Demandado	Municipio de Repelón
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que se observa que se declaró el rechazo de la demanda a través del auto de 04 de octubre de 2019, sin embargo, existe una irregularidad, por cuanto el demandante si había subsanado la misma.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre posible irregularidad procesal.

CONSTANCIA
Subsanación de la demanda, obrante a folios 71-91 del exp.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00163-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Anastacio Pedroza Mata
Demandado	Municipio de Repelón
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que por medio de auto adiado el 30 de octubre de 2019, se rechazó la demanda por la falta de subsanación de la misma.

No obstante, estando dentro del término de ejecutoria del auto, procederá el despacho de manera oficiosa a **APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO MENCIONADO**, al evidenciarse una irregularidad procesal que atenta contra el derecho de acceso a la administración de justicia, de conformidad con lo siguiente:

La presente demanda fue presentada el día 21 de junio de 2019 y se inadmitió el día 04 de octubre de 2019, otorgando a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Transcurrido el término prudente para dar cumplimiento a la subsanación de la demanda, se profirió auto el 30 de octubre de 2019, rechazando la misma.

Ahora bien, este recinto judicial advierte que nos encontramos ante una irregularidad procesal por lo siguiente:

En el momento que este Despacho rechazó la demanda, el demandante ya había subsanado la misma de manera oportuna, tal como consta en escrito allegado el 16 de octubre de 2019 (folios 71-91), memorial que por error del Despacho fue legajado con las copias de traslado de la demanda, lo que impidió analizar dicha subsanación.

Es así como nos encontramos ante una irregularidad procesal, que claramente afecta al demandante en su derecho de acción y de acceso a la justicia.

Sobre éste particular el Consejo de Estado en varios pronunciamientos, ha sostenido:

En efecto, según la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derechos. El Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos ha sostenido: "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"¹

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que **los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes**, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Por lo tanto, el Despacho al decretar el rechazo de la demanda, incurrió en una irregularidad procesal que vulnera el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 30 de octubre de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda, puesto que se acreditó que se había subsanado de manera oportuna, por parte del demandante.

De otra parte y en cuanto a la subsanación de la demanda, se evidencia que el demandante, corrigió las falencias advertidas en el auto de inadmisión, razón por la cual y al cumplir la demanda con los requisitos formales previstos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Déjese sin efectos el auto de fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual se decretó el rechazo de la demanda y ordenó el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Anastacio Pedroza Mata, contra el Municipio de Repelón.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868.

GGJ



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Notifíquese personalmente al señor alcalde del Municipio de Repelón, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

[Firma manuscrita]



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12.- Reconózcase personería adjetiva al doctor Armando Torrenegra Cabarcas², como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 146 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas
1-11-19.
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Ver folio 74.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00174-00
Medio de control o Acción	Por definir – ordinario laboral
Demandante	Marelvís Utría Alvear
Demandado	Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo de subsanación de la demanda se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Para estudiar su eventual admisión o rechazo

CONSTANCIA
Notificación por estado No. 113 del auto de 29 de agosto de 2019

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00174-00
Medio de control o Acción	Por definir – ordinario laboral
Demandante	Marelvís Utría Alvear
Demandado	Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), notificado por estado No. 113 del día siguiente, este despacho judicial, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que existían una serie de falencias que debían ser subsanadas, con el fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso, y evitar nulidades posteriores.

En la mencionada providencia se le indicó al demandante el siguiente error de forma a fin de que lo subsanara:

“(…)

1.- La parte demandante deberá identificar plenamente, esto es sin lugar a equívocos, cuál de los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el que desea ejercer. Al respecto, éste código consagra en sus artículos 135 al 148, de manera expresa, los medios de control que pueden ejercitarse, por lo tanto, es cualquiera de éstos que la parte actora debe impetrar de acuerdo con sus pretensiones.

La parte actora deberá adecuar las declaraciones o condenas de conformidad con el medio de control contencioso que desee ejercer; así mismo, deberá adecuar los hechos u omisiones que dieron origen a la demanda con lo que se solicita en el libelo demandatorio.

2.- Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia a las pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.2*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

3.- Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

4.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, enunciando el medio de control que ejercerá.

5.- En lo concerniente al cumplimiento de la conciliación prejudicial, observa este despacho, que la parte demandante no aporta constancia de haberse celebrado la misma y el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, indica que se podrá conciliar todas aquellas materias susceptibles de transacción y desistimiento, sin que se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles.

6.- En cuanto tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, encontramos que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, nos indica que con el fin de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso, los accionantes en la demanda deberán realizar la misma. En el caso concreto, vemos que hay una omisión al cumplimiento de tal requisito, ya que el demandante ni siquiera hizo referencia a un acápite o capítulo en la demanda que indicara cuál es la cuantía del presente proceso.

7.- Continuando con el estudio de la presente demanda con miras a su admisión, observa el Despacho que, el accionante debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada, de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante, deberá indicar su dirección de correo electrónico.

10.- Al hacer un estudio de la presente demanda, se observa que se omitió aportar con la presentación del libelo demandatorio, el certificado de existencia y representación legal de la demandada, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, el cual reza:

"Art.166.- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

"(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."

Por lo anterior y como en efecto la entidad pública demandada es de aquellas de las que se debe acreditar su existencia y representación legal, el demandante deberá anexar prueba en tal sentido.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el auto inadmisorio de la demanda, se encuentra en firme y a la fecha, la parte no ha presentado escrito subsanando las falencias anotadas.

El evento planteado con anterioridad se encuentra previsto en el Art. 169 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

“Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado del Despacho)

Se observa que el supuesto de hecho contenido en la norma citada, relativo a no subsanar los defectos de que adolezca la demanda tiene como consecuencia jurídica el rechazo de la misma.

Vemos pues que dicha hipótesis normativa se cumple a cabalidad en el asunto que nos ocupa, debido a que el demandante no subsanó las falencias anotadas en auto de fecha 28 de agosto de 2019.

Dado que, a la parte actora se le concedió un término para adecuar la demanda, conforme a los puntos que fueron mencionados en el auto inadmisorio de la demanda, y sin embargo, no se allegó escrito de subsanación.

Así las cosas, este despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia presentada por la señora Marelvis Utria Alvear contra el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Marelvis Utria Alvear contra el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
N° 146	DE HOY 9-11-19
LAS 8:00 A.M. Horas	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00371 -00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Esperanza de Jesús Acosta Orellano
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG –
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador.

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto autorizando entrega de copias de sentencia con constancia de ejecutoria.

CONSTANCIA
Memorial adiado 23 de octubre de 2019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00371-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Esperanza de Jesús Acosta Orellano
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG –
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la cual solicita sea desarchivado el expediente de la referencia para que se le expida copias auténticas de los fallos proferidos por el Juzgado Once (sic) Administrativo de Barranquilla, y el de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia por este Despacho en fecha 16 de abril de 2018, y se observa poder conferido al Dr. Armando Rivas Caballero, a folio 14 del expediente, sin que obre actuación alguna que indique que esa decisión fue apelada.

Por lo anterior, y habida cuenta que con la solicitud, el apoderado de la parte actora allegó constancia de haber atendido lo dispuesto en la Circular 000044 del 21 de enero de 2016, suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración, esto es haber cancelado el arancel por el desarchivo de un proceso, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte demandante, la expedición de copia autenticada de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 16 de abril de 2018, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

AUTORIZÁSE, la expedición de copias autenticadas, a costa de la parte demandante, de la sentencia referenciada, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 146 DE HOY 01-11-19 A LAS 8:00 Horas
Alberto Oyaga Larías
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00125-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Vera Judith Cera Otero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “C”, revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2019.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto de obedécese y cúmplase.

CONSTANCIA
Sentencia de segunda instancia, obrante a folios 166-180 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00125-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Vera Judith Cera Otero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 166-180 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “C”, de fecha 27 de septiembre de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 13 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de la anterior decisión, negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

(…)”

Dado lo anterior, el despacho **dispone:**

1º.- Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección “C”, en proveído del 27 de septiembre de 2019 que revocó la sentencia proferida por este despacho el 13 de mayo de 2019, en el proceso en referencia.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
Nº 146.	DE HOY () A
LAS 8:00 Horas	
01-11-19	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00021-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Flora Inés Botero Jiménez
Demandado	Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo de subsanación de la demanda se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Para estudiar su eventual admisión o rechazo

CONSTANCIA
Notificación por estado No. 051 del auto de 23 de abril de 2019

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00021-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Flora Inés Botero Jiménez
Demandado	Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), notificado por estado No. 051 del día siguiente, este despacho judicial, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que existían una serie de falencias que debían ser subsanadas, con el fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso, y evitar nulidades posteriores.

En la mencionada providencia se le indicó al demandante el siguiente error de forma a fin de que lo subsanara:

“(…)

1.- De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

La demanda se presenta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para el cual se requiere que quien actúe como demandante, lo haga mediante profesional del derecho.

En el encabezado del libelo demandatorio el abogado José Samuel Martínez Gómez, afirma actuar como apoderado de la señora Flora Inés Botero, sin embargo con el libelo no se aporta el poder para actuar como tal, por lo que deberá subsanarse la demanda, aportando tal documento, presentado personalmente por el poderdante, de la forma prevista en el segundo inciso del artículo 74 del Código General del Proceso.

2º.- Según lo señala el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, sin embargo con la presente demanda no se aporta copia del acto administrativo del cual se pide declarar su nulidad, por lo que deberá subsanarse la demanda aportando la mencionada copia con la constancia correspondiente.

3º.- De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es requisito de procedibilidad cuando se ejerce el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, acreditar el trámite de la conciliación extrajudicial. Sin embargo, con la presente demanda no se aporta la constancia de haberse intentado dicha conciliación, por lo tanto deberá subsanarse la demanda aportando copia auténtica de la referida constancia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.- Al hacer un estudio de la presente demanda se observa que no reúne los requisitos previstos para su admisión, por lo que deberá ser subsanada adecuando el acápite titulado "Pretensiones" (sic), atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2° del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido deberán ser expuestos con precisión y claridad la pretensión de nulidad del acto o actos administrativos demandados y enunciarse clara y separadamente en la demanda las declaraciones y condenas diferentes de la declaración de nulidad de los actos administrativos.

5.- De conformidad con el núm. 1° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, la demanda debe contener la designación de las partes y sus representantes, sin embargo el libelo demandatorio no establece claramente cuáles entidades conforman la parte demandada, ya que en las pretensiones se solicita se condene a las Secretarías de Tránsito de Barranquilla y de Puerto Colombia, por lo que deberá subsanarse la demanda indicando claramente las entidades contra las que se dirige la presente demanda.

6.- Así mismo, observa el Despacho que la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación al contenido de la demanda, por consiguiente deberá subsanar la demanda y realizar dicha estimación en forma razonada.

7.- De otra parte se observa que la demanda en su encabezado hace referencia a que fue desagregada de 17 resoluciones de un proceso matriz 08-001-33-33-001-2018-00395-00 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla, por lo tanto deberá subsanarse la demanda aportando copia auténtica del auto por el cual se ordenó la aludida desagregación a fin de establecer la oportunidad de la presentación de la demanda.

8.- Con relación a otros anexos, se observa que no se allegó copia de la demanda en medio magnético, la cual es necesaria con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Por lo tanto, el actor deberá allegar dicha copia magnética.

9.- De conformidad con el numeral 5 del artículo 166 del CPACA a la demanda deberá anexarse copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, sin embargo con la demanda solo se anexa una copia de la misma, por lo tanto deberán aportarse dos (2) copias adicionales, para entregar al agente del Ministerio Público y copia para el despacho.

"(...)"

Por lo anterior, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el auto inadmisorio de la demanda, se encuentra en firme y a la fecha, la parte no ha presentado escrito subsanando las falencias anotadas.

El evento planteado con anterioridad se encuentra previsto en el Art. 169 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado del Despacho)

Vemos pues que dicha hipótesis normativa se cumple a cabalidad en el asunto que nos ocupa, debido a que el demandante no subsanó las falencias anotadas en auto de fecha 23 de abril de 2019.

Dado que, a la parte actora se le concedió un término para adecuar la demanda, conforme a los puntos que fueron mencionados en el auto inadmisorio de la demanda, y sin embargo, no se allegó escrito de subsanación.

Así las cosas, este despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia presentada por la señora Flora Inés Botero Jiménez contra el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Transito y Seguridad Vial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

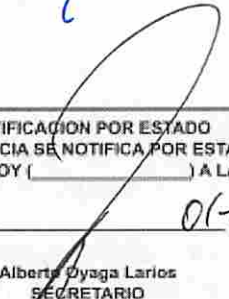
PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **Flora Inés Botero Jiménez** contra el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Transito y Seguridad Vial, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, CANCELESE su radicación y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>146</u>	DE HOY (<u>01-11-19</u>) A LAS 8:00 A.M. Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00369-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ubenis de Jesús Mendoza Sanz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término del traslado de las pruebas incorporadas por medio de auto de 10 de octubre de 2019 se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre el posible traslado de alegatos.

CONSTANCIA
Expediente con 98 folios.


ALBERTO OJAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00369-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ubenis de Jesús Mendoza Sanz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

CUARTO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiéndole que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 146 DE HOY () A
LAS 8:00 Horas
01-11-19.
Alberto Ovaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00714-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Demandado	Denis del Socorro Ahumada Pacheco
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA
Expediente con 159 folios.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00714-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Demandado	Denis del Socorro Ahumada Pacheco
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”

La demandada señora Denis del Socorro Ahumada Pacheco, fue notificada personalmente de la demanda el día 15/05/2018¹; asimismo la entidad vinculada como litisconsorte necesario Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP y como litisconsorte facultativo Coomeva E.P.S. S.A., fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el 26/02/2018. De igual manera se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestó la demanda.

Se advierte que la parte demandada señora Denis del Socorro Ahumada Pacheco, no contestó la demanda.

Igualmente, se observa que Coomeva E.P.S., presentó escrito contestando la demanda, a través de la Dra. Karen Paola Padilla Sanjuan, sin embargo, en el expediente no obra

¹ Folio 46 vta.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

poder que le fuera otorgado a la mencionada abogada, por lo tanto, esta no será tenida en cuenta por este Despacho, y por lo tanto se tendrá por no contestada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día dieciséis (16) de diciembre de 2019, a las 10:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de seis (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. Liliana Alvarado Ferrer², como apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, en los términos y facultades del poder conferido³.

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de Coomeva EPS S.A., litisconsorte facultativo vinculado, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la demandada señora Denia del Socorro Ahumada Pacheco, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>146</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
<u>01-11-19.</u>	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Folio 97 y ss.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00263-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz del Carmen Ruiz Cabarcas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA
Expediente con 154 folios.

ALBERTO OXAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00263-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Beatriz del Carmen Ruiz Cabarcas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”

Las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 22/08/2019¹, y la entidad vinculada Municipio de Repelón, fue notificado de la demanda el día 08/05/2019², así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual algunas contestaron la demanda.,

Se advierte que el Municipio de Repelón – Secretaría de Educación Municipal, no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

¹ Folios 21-23.

² Folio 71.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día treinta y uno (31) de enero de 2020, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

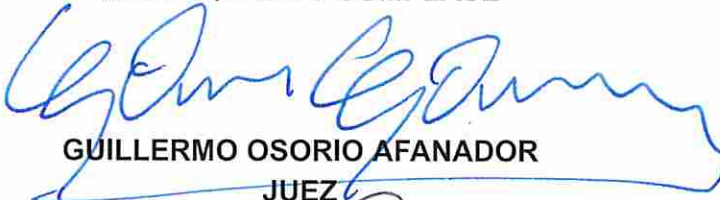
SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la Dra. Silvia Margarita Rodríguez Rugeles, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y facultades del poder conferido³.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dr. Ramiro Enrique Rey González, como apoderado del Departamento del Atlántico, en los términos y facultades del poder conferido⁴.

QUINTO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Repelón.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 146	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
01-11-19	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

³ Folios 36 y ss.

⁴ Folio 48 y ss.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00496-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dalgy Elena Villalba Londoño
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA
Contestación de la Policía Nacional, obrante a folios 43-51 del expediente.

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00496-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dalgy Elena Villalba Londoño
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)”

La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 27/03/2019¹ así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día nueve (09) de diciembre de 2019, a las 09:00 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

¹ Folios 29-30.

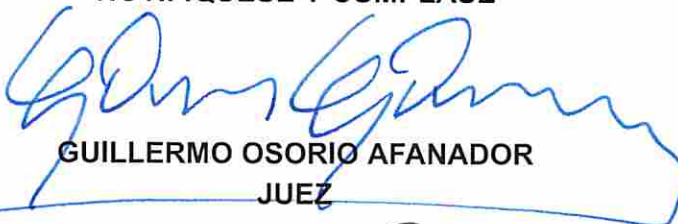


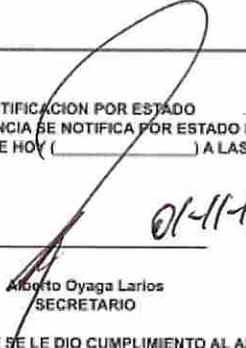
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de seis (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. Nelson Meneses Vargas², como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y facultades del poder conferido³.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 146	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

² De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

³ Folio 35 y ss.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00488-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Amaris del Socorro Conrado Romero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Municipio de Soledad – Secretaria de Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 09 de octubre de 2019.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00488-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Amaris del Socorro Conrado Romero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 09 de octubre de 2019, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días de la solicitud de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido. El Municipio de Soledad se pronunció sobre el mismo, manifestando que coadyuvan la solicitud elevada por la accionante. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio frente al traslado realizado.

Se tiene que la señora **Amaris del Socorro Conrado Romero** por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Municipio de Soledad – Secretaria de Educación, en la que solicita la nulidad del acto administrativo ficto presunto producto de la petición presentada el 22 de enero de 2018, y a manera de restablecimiento del derecho pide que se reconozca y ordene el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías.

Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Solo el Municipio de Soledad presentó contestación de la demanda de manera oportuna, por lo que se encontraba pendiente para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial. Sin embargo, la parte demandante mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 2019 manifiesta que desiste de la demanda.

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...*en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

“(...)”

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que negó el pago el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto. La apoderada de la demandante se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder que obra a folios 15 y 16 del expediente.

Así las cosas, la solicitud presentada por la demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Este Despacho por medio de auto de 09 de octubre de 2019, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y el Municipio de Soledad manifestó coadyuvar la decisión, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la señora Amaris del Socorro Conrado Romero —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2º.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró la señora Amaris del Socorro Conrado Romero, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3º.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 146	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
01-11-19	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00050-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Omar Andrés Molina Jiménez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Movilidad y Seguridad Vial.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el auto por medio del cual se corrió traslado del desistimiento parcial de la demanda, de fecha 17 de octubre de 2019, se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, sin que la demandada se pronunciara.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto decidiendo sobre el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda.

CONSTANCIA

Expediente con 162 folios.

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00050-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Omar Andrés Molina Jiménez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Movilidad y Seguridad Vial.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial radicado el 20 de septiembre de 2019, donde la parte accionante manifiesta que desiste de la pretensión segunda de la demanda, consistente en la nulidad de la resolución producto del comparendo No. BQF0296482 del 24 de mayo de 2016.

Entiende la doctrina en sentido amplio, el desistimiento como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa su intención de separarse de la acción intentada, o de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto¹.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

¹ Pardo Antonio J., Tratado de Derecho Procesal Civil, T.II.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;
- b) Es incondicional;
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no;
- d) Cuando la renuncia no abarca todas las pretensiones, el proceso continúa con las restantes;
- e) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Aplicado al sub lite, observa el despacho que en el presente proceso la Dra. Ayda Vides Paba, está plenamente facultada para desistir, de conformidad con el poder a ella conferido visible a folio 12 del expediente.

Igualmente, el Despacho considera procedente la solicitud de desistimiento de la demanda con respecto a la segunda pretensión del libelo, por cuanto, como bien se mencionó anteriormente, es una declaración de la voluntad del demandante y como quiera que aún no se ha proferido sentencia en el referido proceso, no encuentra el Despacho razones para negar dicha solicitud.

Por tal razón, y sin mayor análisis, el despacho procederá a aceptar el desistimiento de la segunda pretensión de la presente demanda que consiste en que se declare la nulidad de la Resolución producto del comparendo No. BQF0296482 del 24 de mayo de 2016.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que *"el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido"*.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Este Despacho por medio de auto de 17 de octubre de 2019, corrió traslado de la solicitud de desistimiento parcial de la demanda a la entidad accionada, y esta no emitió pronunciamiento oponiéndose a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

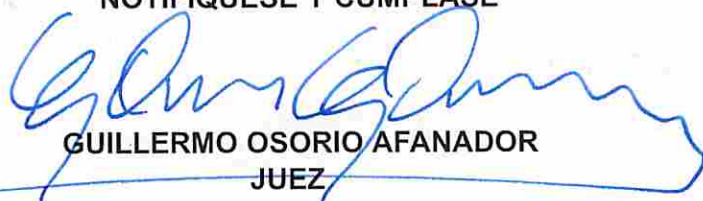
PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la segunda pretensión de la demanda presentada por el señor Omar Andrés Molina Jiménez, respecto a la declaración de nulidad de la Resolución producto del comparendo No. BQF0296482 del 24 de mayo de 2016, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto de la pretensión contenida en el numeral 2º del acápite de Declaraciones y Condenas de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO.- Continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>146</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
<u>01-11-13</u>	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00020-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Flora Inés Botero Jiménez
Demandado	Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo de subsanación de la demanda se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Para estudiar su eventual admisión o rechazo

CONSTANCIA
Notificación por estado No. 051 del auto de 24 de abril de 2019

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00020-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Flora Inés Botero Jiménez
Demandado	Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), notificado por estado No. 051 del día siguiente, este despacho judicial, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que existían una serie de falencias que debían ser subsanadas, con el fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso, y evitar nulidades posteriores.

En la mencionada providencia se le indicó al demandante el siguiente error de forma a fin de que lo subsanara:

“(…)

1.- De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

La demanda se presenta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para el cual se requiere que quien actúe como demandante, lo haga mediante profesional del derecho.

En el encabezado del libelo demandatorio el abogado José Samuel Martínez Gómez, afirma actuar como apoderado de la señora Flora Inés Botero, sin embargo con el libelo no se aporta el poder para actuar como tal, por lo que deberá subsanarse la demanda, aportando tal documento, presentado personalmente por el poderdante, de la forma prevista en el segundo inciso del artículo 74 del Código General del Proceso.

2º.- Según lo señala el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, sin embargo con la presente demanda no se aporta copia del acto administrativo del cual se pide declarar su nulidad, por lo que deberá subsanarse la demanda aportando la mencionada copia con la constancia correspondiente.

3º.- De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es requisito de procedibilidad cuando se ejerce el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, acreditar el trámite de la conciliación extrajudicial. Sin embargo, con la presente demanda no se aporta la constancia de haberse intentado dicha



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

conciliación, por lo tanto deberá subsanarse la demanda aportando copia auténtica de la referida constancia.

4.- Al hacer un estudio de la presente demanda se observa que no reúne los requisitos previstos para su admisión, por lo que deberá ser subsanada adecuando el acápite titulado "Pretensiones" (sic), atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2° del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido deberán ser expuestos con precisión y claridad la pretensión de nulidad del acto o actos administrativos demandados y enunciarse clara y separadamente en la demanda las declaraciones y condenas diferentes de la declaración de nulidad de los actos administrativos.

5.- De conformidad con el núm. 1° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, la demanda debe contener la designación de las partes y sus representantes, sin embargo el libelo demandatorio no establece claramente cuáles entidades conforman la parte demandada, ya que en las pretensiones se solicita se condene a las Secretarías de Tránsito de Barranquilla y de Puerto Colombia, por lo que deberá subsanarse la demanda indicando claramente las entidades contra las que se dirige la presente demanda.

6.- Así mismo, observa el Despacho que la parte demandante no realizó la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación al contenido de la demanda, por consiguiente deberá subsanar la demanda y realizar dicha estimación en forma razonada.

7.- De otra parte se observa que la demanda en su encabezado hace referencia a que fue desagregada de 17 resoluciones de un proceso matriz 08-001-33-33-001-2018-00395-00 que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla, por lo tanto deberá subsanarse la demanda aportando copia auténtica del auto por el cual se ordenó la aludida desagregación a fin de establecer la oportunidad de la presentación de la demanda.

8.- Con relación a otros anexos, se observa que no se allegó copia de la demanda en medio magnético, la cual es necesaria con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Por lo tanto, el actor deberá allegar dicha copia magnética.

9.- De conformidad con el numeral 5 del artículo 166 del CPACA a la demanda deberá anexarse copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, sin embargo con la demanda solo se anexa una copia de la misma, por lo tanto deberán aportarse dos (2) copias adicionales, para entregar al agente del Ministerio Público y copia para el despacho.

"(...)"

Por lo anterior, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el auto inadmisorio de la demanda, se encuentra en firme y a la fecha, la parte no ha presentado escrito subsanando las falencias anotadas.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para resolver esta situación se debe precisar las siguientes,

- CONSIDERACIONES

El evento planteado con anterioridad se encuentra previsto en el Art. 169 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

“Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado del Despacho)

Se observa que el supuesto de hecho contenido en la norma citada, relativo a no subsanar los defectos de que adolezca la demanda tiene como consecuencia jurídica el rechazo de la misma.

Vemos pues que dicha hipótesis normativa se cumple a cabalidad en el asunto que nos ocupa, debido a que el demandante no subsanó las falencias anotadas en auto de fecha 23 de abril de 2019.

Dado que, a la parte actora se le concedió un término para adecuar la demanda, conforme a los puntos que fueron mencionados en el auto inadmisorio de la demanda, y sin embargo, no se allegó escrito de subsanación.

Así las cosas, este despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia presentada por la señora Flora Inés Botero Jiménez contra el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Transito y Seguridad Vial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Flora Inés Botero Jiménez contra el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Transito y Seguridad Vial, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la interesada, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, CANCELESE su radicación y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 146	DE HOY () A LAS 8:00 A.M. Horas
01-11-19	
Albego Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

Rama Judicial del Poder Público

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

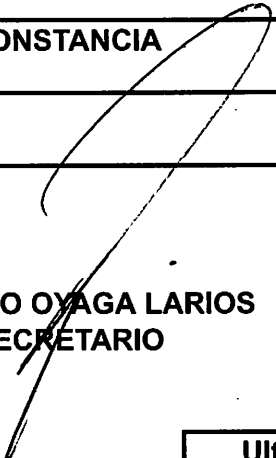
Barranquilla, 31/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00058-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eneys Diazgranados – Fernando Barros Camargo y otros...
Demandado	Departamento del Atlántico – Municipio de Soledad – Transmetro – Valores y Contratos S.A. – Consorcio Intervial Transmetro 2010 – Empresa de Aseo, Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que al expediente se allegó el día 26 de agosto de 2019, memorial dirigido a este despacho, donde el apoderado de la parte actora manifiesta que renuncia al poder conferido por los demandantes y en la parte final del mencionado documento obran las firmas de ellos.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto decidiendo sobre la renuncia de poder.

CONSTANCIA
Memorial de 26 de agosto de 2019.



ALBERTO OYAGA LARIOS

SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00058-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eneys Diazgranados – Fernando Barros Camargo y otros....
Demandado	Departamento del Atlántico – Municipio de Soledad – Transmetro – Valores y Contratos S.A. – Consorcio Intervial Transmetro 2010 – Empresa de Aseo, Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

En fecha 02 de julio de 2019 el abogado Hermes Granados Gómez allegó memorial a este despacho con el que manifiesta que renuncia al poder conferido por los accionantes, alegando motivos de salud que le impedían continuar ejerciendo su labor.

Este despacho judicial en fecha 14 de agosto de 2019, ordenó requerir al citado profesional, para que allegara al expediente, la comunicación enviada a los demandantes, a través de la cual comunicó la intención de renunciar al poder que le hubiere sido conferido, conforme lo establece el artículo 76 del CGP.

Con memorial presentado ante el Centro de Servicio de los Juzgados Administrativos el día 26 de agosto de 2019, el profesional del derecho mencionado, nuevamente pone en conocimiento su renuncia al poder otorgado por los señores demandantes, indicando además al despacho que éstos se encuentran a paz y salvo en lo concerniente a los honorarios pactados.

Se observa en dicho memorial que el mismo aparece firmado por los señores Blanca Isabel Castellano Lara, Fernando Barros, Libia Rodríguez y Eneys Diazgranados, infiriendo con ello que éstos están debidamente enterados sobre la no continuidad de los servicios para la defensa judicial del proceso de la referencia, por lo tanto se cumple el fin de la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por el citado abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

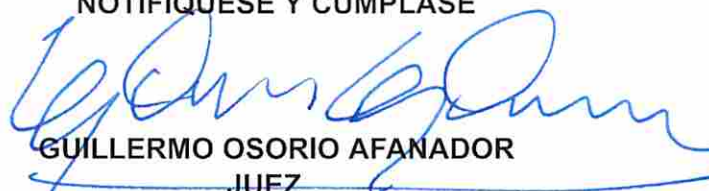
PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia del Dr. Hernes Granados Gómez, como apoderado de los señores Blanca Isabel Castellano Lara, Fernando Barros, Libia Rodríguez y Eneys Diazgranados, dentro de la acción de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 146	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
01-11-19.	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00231-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	YAIR DAVID ARRIETA AVILÉS y otros...
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA- y TRANSMETRO
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que en audiencia de pruebas realizada el 20 de septiembre del año en curso, se dispuso que por auto por separado, se fijaría fecha para reanudar esta diligencia, teniendo en cuenta que en la misma no se evacuó la prueba testimonial decretada, debido a la ausencia no solo de los testigos sino también de los apoderados de las partes.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha para reanudar la audiencia de pruebas

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00231-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	YAIR DAVID ARRIETA AVILÉS
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA-TRANSMETRO
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, sin que hubiesen podido llevarse a cabo la recepción de los testimonios de los señores JHAN CARLOS VALDEZ HERNANDEZ, JOSE RAFAEL MEZA OSPINO, YANETH MARTINEZ REYES, YEMIL ALFONSO HORMECHEA LANCE y YAIR DAVID ARRIETA AVILES, pruebas éstas solicitadas por las partes, ante la no comparecencia de éstos.

Y como tampoco asistieron los solicitantes de las pruebas, no se pudo establecer si desistían o no de ellas, por lo que se ordenó mediante auto por escrito, fijar nueva fecha para su realización.

Dado que se encontró disponibilidad de sala de audiencias para el día 2 de diciembre de 2019, en la hora de las 3.00 P.M. el despacho procederá a fijar dicha fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas, con el fin de practicar todas aquellas que fueron decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en la audiencia inicial realizada el 15 de julio de 2019.-

Por otro lado, de conformidad con el inciso 4° del artículo 103 del CPACA y el artículo 78 del CGP., se impone a las partes demandante y demanda la carga de retirar y hacer entrega de los oficios requeridos y ordenados respectivamente, a las personas que se citan como testigos y deberán procurar la asistencia de éstos a la sala de audiencias, el día de la audiencia de pruebas, en la fecha señalada en párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las 03:00 P.M. asistan a la reanudación de la audiencia de pruebas que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.



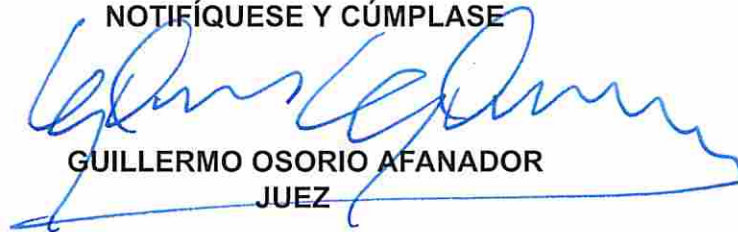
**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

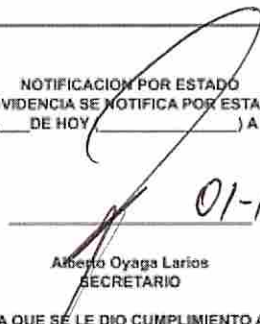
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2º.- Cítese y hágase comparecer, con el objeto de que declaren acerca de los hechos de la demanda, a las personas mencionadas en la parte motiva.

3º.- Por Secretaría expídase las citaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>146</u>	DE HOY <u>01-11-19</u> A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 31/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00335-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Ecmik Mena Salcedo y otros...
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por el demandado.

PASA AL DESPACHO
pendiente fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00335-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Ecmik Mena Salcedo y otros...
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)

Los demandados, Nación—Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, fueron notificadas de la admisión mediante envío de correo electrónico al respectivo buzón de notificaciones judiciales el día 14/06/2019, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término dentro del cual dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día 6 de diciembre de 2019, a las 2:30 p.m., asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.



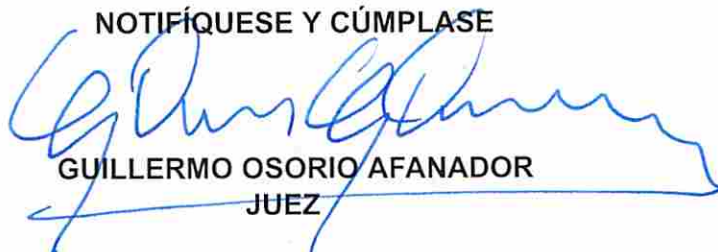
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase a la Dra. ANA MILENA SANCHEZ DURAN, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 146	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
01-11-19	
Alberto Dyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	